



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-218/2025

PARTE ACTORA: DIANA CAROLINA
TOMAS FLORES Y LUIS FERNANDO
GÓMEZ DORAZCO

TERCERO INTERESADO: VICENTE
MANUEL GARCÍA PAULÍN

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: PAOLA
HERNÁNDEZ ORTIZ Y ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de agosto de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca por la que se **confirma** la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² en el juicio TEEM-JDC-180/2025, por la que se **revocó** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional³ en el expediente CNJP-JDP-MICH-018/2025, que determinó la **inexistencia** de la omisión atribuida al Comité Directivo Estatal de Michoacán, de emitir la convocatoria para la renovación de la dirigencia municipal del mencionado partido en Morelia.

A N T E C E D E N T E S

¹ Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo, tribunal local o responsable.

³ En lo subsecuente, comisión de justicia.

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen hechos notorios⁴ para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional⁵ en Michoacán expidió un acuerdo por el que se declararon electas a las personas militantes Olivio López Mújica y Elvia Loreto Mendoza Gómez, como titulares de la Presidencia y la Secretaría General, respectivamente, del Comité Municipal del PRI para el periodo estatutario 2022-2025.

2. Renuncia de la secretaria general. El once de abril de dos mil veinticuatro, Elvia Loreto Mendoza Gómez presentó su renuncia al referido cargo de secretaria general del Comité Municipal del PRI.

3. Renuncia del presidente. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, Olivio López Mújica presentó su renuncia al referido cargo de presidente del Comité Municipal del PRI.

4. Designación provisional. El tres de marzo, el Comité Nacional del PRI autorizó al Comité Estatal de referido partido político designar a Diana Carolina Tomás Flores y Luis Fernando Gómez Dorazco - *parte actora*-, como presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Municipal del PRI.⁶

5. Nombramientos. En la misma fecha, el presidente del Comité Estatal del PRI emitió las designaciones correspondientes, expidiendo los respectivos nombramientos.⁷

6. Juicio partidario. El seis de mayo, Vicente Manuel García Paulín,

⁴ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁵ En adelante PRI.

⁶ Visible a fojas 182 a 187 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁷ Visibles a fojas 213 y 216, respectivamente, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



en su calidad de militante del PRI, promovió un juicio para la protección de los derechos partidarios de las y los militantes, a fin de controvertir la omisión del Comité Estatal del PRI de emitir la convocatoria para la renovación de la dirigencia municipal del PRI en Morelia⁸ para el periodo 2025-2028, lo que fue radicado con la clave CNJP-JDP-MICH-018/2025.

7. Resolución del juicio partidario CNJP-JDP-MICH-018/2025. El veintiocho de mayo, la comisión de justicia declaró inexistente la omisión atribuida al Comité Estatal del PRI en Michoacán.⁹

8. Juicio de la ciudadanía local. En contra de la determinación anterior, el tres de junio, Vicente Manuel García Paulín promovió un juicio de la ciudadanía local, el cual fue registrado por el tribunal local con la clave TEEM-JDC-180/2025.

9. Sentencia impugnada. El dos de julio, el tribunal local revocó la resolución emitida por la comisión de justicia y ordenó al Comité Estatal del PRI que emitiera la convocatoria correspondiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Derivado de lo anterior, el ocho de julio, la parte actora, en su calidad de funcionarios partidistas designados provisionalmente, promovieron un juicio de la ciudadanía, al considerar que la convocatoria afecta sus intereses y anula una determinación del propio partido.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El doce de julio, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente, consecuentemente, en la misma fecha, se ordenó integrar el expediente ST-JDC-218/2025 y turnarlo a la ponencia respectiva.

⁸ Visible a fojas 160 a 176 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁹ Visible a fojas 239 a 254 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

IV. Radicación. En su oportunidad, se acordó la radicación del medio de impugnación.

V. Consulta competencial. El dieciséis de julio, toda vez que la parte actora solicitó en su demanda que la Sala Superior de este Tribunal realizara un control de constitucionalidad y convencionalidad sobre el artículo 7°, párrafo tercero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, este órgano jurisdiccional sometió a consulta la resolución del presente asunto.

VI. Resolución de la consulta competencial. El veinticinco de julio, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver la controversia.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para resolver la controversia, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 263, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

Asimismo, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-2268/2025, con motivo de la consulta competencial que le fue formulada por esta Sala Regional.

Lo anterior, toda vez que la materia de impugnación se relaciona con



el proceso interno de elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general de un comité municipal de un partido político nacional en Michoacán, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDA. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010,¹⁰ de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO, se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹¹

TERCERA. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-180/2025, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por el Pleno del tribunal local el dos de julio.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que este órgano jurisdiccional no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTA. Procedencia. Esta Sala Regional considera que se

¹⁰ Véase: Jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contradicción de tesis 119/2010, Novena Época, en Materia Común Semanario. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, p. 312.

¹¹ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80 de la Ley de Medios, tal y como se razona a continuación:

I. Forma. La demanda se presentó ante el tribunal local y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se señala un correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada; se enuncian hechos y se expresan agravios.

II. Oportunidad. La sentencia impugnada fue emitida el dos de julio y notificada al día siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el ocho de julio siguiente, ello ocurrió en el plazo de cuatro días previsto legalmente, toda vez que no deben computarse el cinco y seis de julio por corresponder a sábado y domingo, en tanto que si el asunto guarda relación o no con algún proceso electoral es la materia del fondo.

El tribunal local, al rendir su informe, aduce que la presentación de la demanda fue extemporánea, porque, a su parecer, todos los días y horas deben considerarse como hábiles, de conformidad con la jurisprudencia 9/2013 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.

Sin embargo, como se señaló, la materia del asunto versa, precisamente, en determinar si el asunto está relacionado con un proceso interno partidista, es decir, si es correcto que se emitiera una convocatoria para ello, o bien, si no existe la necesidad porque fue designado funcionariado provisional, por tanto, a efecto de no incurrir



en un vicio de petición de principio y emitir un prejuzgamiento sobre lo que debe analizarse en el fondo, se **desestima** la causal de improcedencia y se tiene por cumplido el requisito.

III. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, ya que la parte actora acude por propio derecho y se ostentan como el funcionariado partidista que fue designado de manera provisional como presidenta y secretario general del comité directivo municipal, respecto del cual se ordenó llevar a cabo una convocatoria para su renovación.

Por tanto, aducen que la determinación impugnada les causa una afectación a sus derechos y nulifica el nombramiento que realizó un órgano del partido, de ahí que se tenga por actualizado el requisito, en tanto que, además, está relacionado con el fondo.

IV. Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra de la resolución reclamada no existe algún medio de impugnación que sea procedente para confrontarla y, por ende, no hay instancia que deba ser agotada antes de la promoción del presente juicio.

QUINTA. Tercero interesado. El actor en la instancia previa comparece en el presente juicio con el carácter de tercero interesado y se considera que su escrito debe admitirse en los términos siguientes:¹²

I. Forma. La tercería se presentó por escrito ante la responsable y en el ocurso consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende comparecer con esa calidad, además de que se señala un domicilio para oír y recibir notificaciones.

¹² De conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley de Medios.

II. Oportunidad. El escrito se presentó el nueve de julio, es decir, al día siguiente de la promoción del presente juicio, por lo que resulta evidente que ello ocurrió dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para ello.

III. Interés. Se cumple con el requisito, toda vez que el compareciente pretende que subsista la sentencia impugnada mediante la afirmación de que el medio de defensa resulta improcedente, por lo que se advierte que tiene un derecho incompatible con el de la parte actora.

Al respecto, refiere que el juicio de la ciudadanía se promovió fuera del plazo correspondiente, porque ello ocurrió horas después de las quince horas del nueve de julio.

Sin embargo, pierde de vista que los plazos para la presentación de los medios de impugnación se computan en días y no de momento en momento, por lo que no es posible atender su planteamiento, máxime que, como se señaló anteriormente, se tiene por cumplido el requisito de procedencia relativo a la oportunidad.

Asimismo, aduce que la parte actora no compareció como tercera interesada en la instancia previa, por lo que, en su concepto, no cuentan con interés jurídico.

No obstante, lo cierto es que son las personas que se encuentran haciendo las funciones provisionales de los cargos que se busca renovar, de ahí que se estime que sí cuentan con interés para combatir la resolución del tribunal local.

Al cumplirse los requisitos de procedencia y haberse desestimado las causales de improcedencia que invocaron la responsable y el tercero interesado, lo procedente es realizar el estudio de fondo

correspondiente.

SEXTA. Estudio de fondo

- *Consideraciones del tribunal local*

Determinó que la comisión de justicia partió de una premisa equivocada, ya que sustentó su decisión en una errónea interpretación del acuerdo emitido por el Comité Nacional del PRI, a través del cual se autorizaron las designaciones provisionales.

En su concepto, las designaciones provisionales no tenían la finalidad de cubrir el periodo 2022-2025, **el cual concluye en octubre**, sino que debían realizar los trabajos necesarios para la renovación del órgano directivo para un nuevo periodo estatutario, para lo cual se tenía un plazo no mayor a sesenta días.

Por tanto, consideró que era existente la omisión del comité estatal de emitir la convocatoria correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Elección de Dirigentes del PRI, ya que el referido plazo concluyó el tres de mayo.

Desde su perspectiva, la omisión provocó que al actor en la instancia local se le negara el derecho a postularse e integrar una planilla para dirigir el comité municipal y, por otra parte, a votar en un proceso legítimo para renovar a quienes deben representarles en la estructura partidista.

Al respecto, detalló que, si bien los partidos políticos cuentan con libertad de autodeterminarse, lo cierto es que esa protección no es ilimitada y debe respetar un mínimo democrático.

En consecuencia, revocó la resolución de la comisión de justicia y ordenó al Comité Estatal del PRI para que, conforme a los

mecanismos establecidos en la normativa interna, dentro del plazo de diez días naturales, emitiera la convocatoria correspondiente para el proceso interno de elección de las personas titulares de la presidencia y secretaría general del comité municipal, para el periodo estatutario 2025-2028.

- *Agravios en esta instancia*

La parte actora refiere que la resolución impugnada vulnera su derecho a integrar los órganos intrapartidistas y, por otro lado, que anula la determinación del propio partido, por la que se le designó como funcionariado provisional, con base en los siguientes conceptos de agravio:

- 1. Vulneración al principio de auto-organización partidista, así como el de mínima intervención.** Señala que se realizó una interpretación incorrecta de la normativa partidista y que su tarea era asegurar la continuidad de la dirección para poder, en el momento oportuno, convocar para la elección correspondiente.
- 2. Indebida fundamentación y motivación.** Aduce que se desconoce un acto del partido consumado y eficaz, emitido conforme a la normativa interna. Asimismo, que no se explica por qué la determinación de la comisión de justicia fue equivocada o por qué la temporalidad de la provisionalidad se acotó de manera tan estricta.
- 3. Vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica, así como al de legalidad, al imponer una obligación no clara y previsible.** Refiere que su designación permitía la transición hacia el nuevo periodo estatutario, pero con la determinación impugnada se trastocó su legitimidad y la confianza en las decisiones de los órganos internos del partido. Además, que no



se motivó el plazo perentorio de diez días para la emisión de la convocatoria.

4. Indebida y excesiva aplicación de la plenitud de jurisdicción, afectando el derecho de autodeterminación.

Señala que se debió haber enviado el asunto a la comisión de justicia para que determinara lo conducente en el ejercicio de su autodeterminación. Por lo que solicita que se ejerza un control de constitucionalidad y convencionalidad respecto de la actuación del tribunal local.

5. Indebida aplicación del control constitucional y convencional por el tribunal local.

Manifiesta que el tribunal local debió realizar un control de constitucionalidad difuso respecto de la norma que sustentó la necesidad de resolver en plenitud de jurisdicción (artículo 7°, párrafo tercero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo). Por tanto, solicita que esta Sala Regional lleve a cabo dicho control, desde la perspectiva de que no se justificó la indebida injerencia en la vida interna del partido.

6. Falta de competencia del tribunal local para resolver un asunto que corresponde a la vida interna del partido político.

Asimismo, refiere que la materia de la controversia correspondía a este Tribunal por tratarse de un acto que deriva un órgano nacional del partido.

- *Metodología de estudio*

Los planteamientos de la parte actora se pueden clasificar en las siguientes temáticas:

- I. Inconstitucionalidad del artículo que sirvió de base para resolver en plenitud de jurisdicción;

- II. Falta de competencia del tribunal local, por tratarse de un asunto que corresponde a la vida interna del partido o, en su caso, a este Tribunal, y
- III. Indebida motivación y transgresión al principio de autodeterminación de los partidos políticos.

En dicho orden y conjuntos serán analizados los conceptos de agravio, sin que ello cause una afectación, pues lo jurídicamente relevante es que se analicen todos y cada uno de ellos.¹³

- *Determinación*

Esta Sala Regional considera que los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**, según cada caso, por lo que debe **confirmarse** la sentencia impugnada.

- *Justificación*

I. Inconstitucionalidad del artículo que sirvió de base para resolver en plenitud de jurisdicción.

La parte promovente refiere que el tribunal local debió realizar un control de constitucionalidad difuso de lo dispuesto en el artículo 7°, párrafo tercero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, con lo que sustentó la necesidad de resolver en plenitud de jurisdicción.

Por tanto, solicita que esta Sala Regional lleve a cabo dicho control, desde la perspectiva de que no se justificó la indebida injerencia en la vida interna del partido.

El agravio es **infundado** e **inoperante**, tal y como se razona a

¹³ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



continuación:

Lo primero, en virtud de que la parte actora refiere que el tribunal local, de oficio, debía haber analizado la incompatibilidad del referido artículo con la Constitución general.

Sin embargo, si el tribunal responsable consideró que se actualizaba una justificación para resolver en plenitud de jurisdicción, **no resulta lógico que llevara a cabo el análisis de la constitucionalidad de la norma que sustentaba su actuar.**

En la sentencia impugnada, en el apartado IX. EFECTOS, el tribunal local determinó que, en virtud de que resultó existente la omisión alegada y, por consecuencia, la vulneración a los derechos político-electorales del promovente, **con la finalidad de evitar una dilación innecesaria**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7°, tercer párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, revocó la resolución intrapartidista y ordenó al Comité Estatal del PRI para que emitiera la convocatoria correspondiente.

En ese sentido, en concepto de esta Sala Regional, no existía cabida para un análisis de constitucionalidad del referido precepto, si el propio tribunal consideró que se actualizaba el supuesto para aplicarlo, a saber: evitar una dilación innecesaria en la resolución del conflicto.

Ahora bien, la inoperancia del agravio deriva de que la parte promovente no expresa argumentos para evidenciar, ante esta instancia federal, la supuesta inconstitucionalidad del referido precepto legal, tan sólo se limita a solicitar a este órgano jurisdiccional que lleve a cabo un análisis de su constitucionalidad, porque, a su parecer, se invadió la autodeterminación del partido.

No obstante, son inoperantes los agravios dirigidos a impugnar la constitucionalidad de algún precepto aplicado en la sentencia recurrida, cuando no se aportan elementos ni parámetros que permitan realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando el recurrente se limita a referir que un precepto de la ley citada es inconstitucional al transgredir distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos derechos por aquéllos reconocidos, **sin expresar argumentos lógico-jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad**, es evidente que deviene la citada inoperancia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO.**

No obstante, esta Sala Regional advierte que la parte actora manifiesta que se debió haber enviado el asunto a la comisión de justicia para que determinara lo conducente en el ejercicio de su autodeterminación.

Al respecto, se considera necesario precisar que la finalidad de que una autoridad jurisdiccional asuma una plenitud de jurisdicción, para realizar el estudio correspondiente en sustitución de la autoridad u órgano partidista responsable, tiene como justificación el **conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible y reparar directamente la irregularidad cometida.**



La Sala Superior ha considerado que el estudio en plenitud de jurisdicción **debe operar cuando las irregularidades planteadas consistan exclusivamente en aspectos de Derecho**, cuya necesidad se acentúa cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Sirve de apoyo la Tesis XIX/2003, de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**.

Bajo estas consideraciones, en el presente caso, se estima que el actuar del tribunal local fue correcto, pues la controversia se relacionaba únicamente con aspectos de Derecho.

Además, se razonó que se resolvía en plenitud de jurisdicción con la finalidad de evitar una dilación innecesaria, toda vez que ya se había agotado la instancia intrapartidista y se había declarado inexistente la omisión alegada.

De ahí que **se considere acertado**, por una parte, que no requiriera mayor motivación el plazo otorgado para la emisión de la convocatoria y, por otra, que no se hiciera una remisión al órgano de justicia del partido, en tanto que se demoraría la resolución definitiva del asunto y se deben evitar los reenvíos que atenten contra la impartición de justicia pronta.

Sobre todo, si se toma en cuenta que el periodo estatutario para llevar a cabo los trabajos para la renovación del comité directivo municipal había concluido en mayo, como se verá más adelante.

II. Falta de competencia del tribunal local, por tratarse de un

asunto que corresponde a la vida interna del partido o, en su caso, a este Tribunal.

En primer término, debe precisarse que la controversia fue planteada al tribunal local por un militante del referido partido político, quien adujo una vulneración a sus derechos político-electorales, porque la omisión de convocar a una renovación de la dirigencia municipal, le impide votar y, en su caso, ser votado.

En ese sentido, la problemática provino de un afiliado del instituto político, de ahí que no pueda alegarse una intromisión injustificada o arbitraria por parte de la responsable.

Ahora bien, **los promoventes parten de una premisa errónea**, al considerar que el tribunal local no puede revisar actos relacionados con la renovación de la dirigencia municipal del PRI en Morelia, Michoacán.

Desde la reforma constitucional de dos mil siete y la legal de dos mil ocho, se estableció como *condición necesaria* para acceder a la justicia federal, el agotar las instancias partidistas de justicia y, de ser procedentes, las jurisdiccionales locales.

Lo anterior constituye el **principio de definitividad**, el cual se debe cumplir para acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, siempre que exista un medio de impugnación previsto en las legislaciones electorales de los estados, por medio de las cuales pueda obtenerse la revocación o modificación del acto reclamado, se deberá agotar dicha instancia jurisdiccional local antes de acceder a la justicia federal.

Ello, porque, de conformidad con el **principio de federalismo**



judicial establecido en el artículo 116, fracción IV, incisos f) y l), de la Constitución general, las constituciones y leyes en materia electoral de las entidades federativas garantizarán que:

- Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen, y
- Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En relación con lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 40 de la Constitución general, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación.

Así, la propia Constitución consagra un sistema federal estableciendo reglas claras en cuanto a la determinación de ámbitos de competencias federal, local y municipal, así como la existencia de un sistema judicial que respeta el orden constitucional.

De modo que el federalismo judicial se materializa a través del respeto a los principios de definitividad de las instancias en materia de administración de justicia; pero también por el respeto de las atribuciones y competencias de los tribunales estatales.

Así, es posible sostener que el legislador local cuenta con libertad para establecer los requisitos y características de operación jurisdiccional de los tribunales y juzgados en la entidad.

En ese sentido, también cuenta con plena soberanía para establecer medios de impugnación suficientes para que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

De ahí que se considere que **la tutela de los tribunales electorales locales abarca también los actos relacionados con la vida interna de los partidos políticos**, siempre que la intervención de las autoridades electorales sea conforme a lo establecido en la Constitución general y las leyes.

En efecto, conforme con el referido federalismo judicial, el sistema de medios de impugnación previsto en las legislaciones electorales locales también es aplicable para controlar los actos y resoluciones de los partidos políticos, sean nacionales o estatales, en tanto que los alcances de la justicia federal, **para el caso de conflictos relacionados con la integración de órganos estatales o municipales de los partidos políticos nacionales**, debe limitarse a la noción misma del federalismo.

Lo anterior, porque el federalismo es un sistema de gobierno que se basa en el respeto a las diferencias específicas de cada entidad federativa, ya que su facultad de legislar en su ámbito territorial es el fundamento de su Soberanía.

Así, los medios de impugnación en materia electoral previstos en las legislaciones locales competencia de los tribunales estatales, **constituyen un eslabón más de la cadena impugnativa que se debe agotar previamente a acudir a la justicia federal**, tratándose de conflictos de integración de órganos partidistas nacionales en los estados y los municipios.

Sostener una interpretación diversa *-como lo pretende la parte actora-*, en el sentido de restringir la competencia de los tribunales electorales de las entidades federativas, sería disfuncional con el sistema constitucional de una justicia electoral integral y, consecuentemente, al sustraerse del control jurisdiccional local los actos y resoluciones de los partidos políticos, se debilitaría el



federalismo judicial electoral.

Sirve de apoyo la tesis relevante de la Sala Superior CVI/2001 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD.**

Toda interpretación que haga nula la funcionalidad de los tribunales electorales locales y la procedencia de los medios de impugnación previstos en las legislaciones electorales estatales constituye una restricción indebida a los principios **de tutela judicial efectiva** y de un sistema integral de justicia electoral, al restar recursos legales eficaces.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución general, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera completa e imparcial.

Por su parte, en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución general, se dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votada y de asociación.

Una interpretación sistemática y funcional de los artículos constitucionales referidos permiten establecer que el sistema de justicia electoral debe prever un conjunto de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles a los justiciables, por medio de los cuales, puedan obtener la restitución del derecho violado por parte

de los institutos políticos en los que militan.

De ahí que, si las legislaciones electorales locales prevén la existencia de un medio de control de legalidad de los actos y resoluciones de los partidos políticos, **las personas justiciables tendrán la carga de agotar esa jurisdicción estatal para cumplir con el principio de definitividad** de la cadena impugnativa del sistema integral de justicia en materia electoral.

Lo anterior, aplica, desde luego, para conflictos de vida interna de los partidos políticos y, particularmente, **sobre integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados y los municipios**, en tanto que los institutos políticos con registro nacional pueden intervenir en los procesos electorales de las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución general.

Sirve de base el criterio contenido en la Jurisprudencia 5/2011, de rubro **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS**, así como las consideraciones que sustentaron la **Contradicción de Criterios 1/2011 y acumulado**, resuelta por la Sala Superior.

Por lo expuesto, se considera que, contrario a lo argumentado por la parte actora, el tribunal local sí contaba con atribuciones para resolver, previo a esta instancia federal, el conflicto que le fue planteado por un militante del PRI, relacionado con la renovación de la dirigencia municipal en Morelia.

III. Indebida motivación y transgresión al principio de autodeterminación de los partidos políticos.



La parte actora señala que se realizó una interpretación incorrecta de la normativa partidista y que su tarea era asegurar la continuidad de la dirección para poder, en el momento oportuno, convocar la elección correspondiente.

Aduce que se desconoce un acto del partido consumado y eficaz, emitido conforme a la normativa interna. Aunado a que no se explicó por qué la determinación de la comisión de justicia fue equivocada o por qué la temporalidad de la provisionalidad se acotó de manera tan estricta.

Finalmente, refiere que su designación permitía la transición hacia el nuevo periodo estatutario, pero con la determinación impugnada se trastocó su legitimidad y la confianza en las decisiones de los órganos internos del partido.

Los agravios son **infundados**, porque, como se explicará a continuación, la parte actora tiene una falsa apreciación de lo que el Comité Ejecutivo Nacional del PRI determinó sobre la dirigencia provisional.

Esta Sala Regional coincide con el tribunal local en cuanto a que la dirigencia provisional **no** fue designada para concluir el periodo estatutario 2022-2025, por lo que los promoventes interpretan incorrectamente el acuerdo emitido el tres de marzo por el referido Comité, el cual se reproduce enseguida:

Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se autoriza al Comité Directivo en la entidad federativa de Michoacán, para que realice la designación con carácter provisional de los ciudadanos Diana Carolina Tomas Flores y Luis Fernando Gómez Dorazco, como las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General en el Comité Municipal de Morelia de la entidad federativa en comento, toda vez que esas posiciones en el Municipio se encuentran acéfalas y a fin de llevar a cabo los trabajos de renovación de los órganos directivos para un nuevo periodo estatutario..

SEGUNDO. - Se instruye al Comité Directivo de la entidad federativa de Michoacán, para que, una vez realizadas las designaciones señaladas, informe a este Comité Ejecutivo Nacional de sus resultados y proceder con los trámites que establece nuestra normatividad interna.

SIÓN NACIONAL

Como se puede advertir del punto de acuerdo PRIMERO, la voluntad del Comité Ejecutivo Nacional fue designar a la parte actora con carácter provisional para cubrir posiciones acéfalas y llevar a cabo los trabajos de renovación de los órganos directivos para **un nuevo periodo estatutario**.

Esto último evidencia que la finalidad de la designación no fue concluir el periodo de las personas que renunciaron, como incorrectamente lo señalan los promoventes, sino **llevar a cabo los trabajos de renovación para un NUEVO periodo**.

En ese sentido, se considera ajustado a Derecho que el tribunal responsable determinara que existía la omisión de emitir la convocatoria correspondiente, pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Elección de Dirigentes, los dirigentes designados, provisionalmente, **en un plazo máximo de sesenta días**, deben realizar los procedimientos aplicables para que se celebren los trabajos del proceso interno de la elección ordinaria respectiva, lo cual no había ocurrido en la especie.¹⁴

Si bien es cierto que, como lo señala la parte actora, su tarea era asegurar la continuidad de la dirigencia para poder, en el momento oportuno, convocar la elección correspondiente, también lo es que el momento oportuno **-sesenta días- transcurrió en exceso**, sin que se hubieren realizado las gestiones necesarias para organizar la renovación.

Ahora bien, tanto la sentencia impugnada como la presente ejecutoria no vulneran el principio de mínima intervención en la vida

¹⁴ Ello, porque si el acuerdo por medio del cual la Comité Nacional del PRI autorizó las designaciones provisionales fue emitido el tres de marzo y el presidente del Comité Directivo Estatal otorgó los nombramientos en esa misma fecha, por ende, el referido plazo de sesenta días transcurrió del tres de marzo al tres de mayo.



interna de los partidos políticos, toda vez que se está salvaguardando la estricta observancia de la normativa que rige al instituto político.

Es decir, no resulta válido jurídicamente que, al amparo de la autodeterminación partidista, los ahora actores pretendan desacatar, por una parte, lo que el Comité Ejecutivo Nacional ordenó y, por otra, lo previsto en el Reglamento de Elección de Dirigentes.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, **siempre que ello sea acorde con los principios de orden democrático.**¹⁵

Asimismo, ha señalado que los órganos jurisdiccionales que conozcan de actos u omisiones relacionados con el ámbito interno de los partidos políticos deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la autoorganización del partido, de forma tal que se permita a la propia militancia, dirigentes y autoridades desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna, **siempre que no incida en derechos fundamentales políticos que requieran una protección especial; se adopten medidas injustificadas; discriminatorias o que, por cualquier razón, contravengan disposiciones legales, constitucionales o convencionales.**¹⁶

En el caso, el hecho de que los promoventes pretendan permanecer en el cargo hasta que concluya el periodo de las personas que renunciaron **contraviene** la propia determinación del máximo órgano del partido a nivel nacional, **vulnera** la normativa interna y **erosiona** la posibilidad de que la militancia participe con voz y voto en la

¹⁵ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-1302/2022 y acumulados, así como SUP-JDC-1862/2019.

¹⁶ SUP-JDC-12/2020 y acumulados.

selección de la dirigencia municipal para un **nuevo** periodo estatutario.

Por lo anterior, carece de razón el argumento relativo a que se desconoce un acto del partido consumado y eficaz, emitido conforme a la normativa interna, pues la parte actora es quien pretende obviar lo que el Comité Ejecutivo Nacional del PRI acordó.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios, se considera que la sentencia impugnada se emitió conforme a Derecho, es decir, se fundó y motivó adecuadamente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN EL JUICIO GENERAL ST-JDC-218/2025 Y SUS ACUMULADOS.

Me aparto de la decisión mayoritaria porque considero que se debió devolver el medio impugnativo intrapartidista para que fuera el que analizara la *litis* planteada.

a. Criterio mayoritario

La mayoritaria **confirma** lo resuelto por el tribunal local en plenitud de jurisdicción en lo relativo a la existencia de omisión de emitir la convocatoria para la renovación del comité municipal del PRI en Morelia, además de calificar como infundados de los agravios planteados por los actores en razón de que tal como lo determina el proyecto parten de la premisa inexacta relativa a que su designación puede entenderse como para el periodo 2025-2028 cuando ello no fue así ya que lo acordado fue designar a la parte actora con carácter provisional para cubrir posiciones acéfalas y llevar a cabo los trabajos de renovación de los órganos directivos para un nuevo periodo estatutario.

b. Razones del voto

No comparto la determinación adoptada porque desde mi óptica lo que el tribunal local debió resolver era devolver el juicio para la protección de los derechos partidarios de las y los militantes, para que conociera sobre el alegato relativo a la omisión del Comité Estatal del PRI de emitir la convocatoria para la renovación de la dirigencia municipal del PRI en Morelia para el periodo 2025-2028.

Ello en plena observancia a la intervención mínima en la vida interna de partidos políticos y a efecto de que sea el mismo instituto político quien se encargue de ejecutar y desahogar el procedimiento de renovación de sus órganos.

Ello pues a través de sus propios medios de impugnación es como se logra salvaguardar los derechos de todos los miembros de ese instituto político, velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

Máxime que la emisión de la convocatoria a renovación de su órgano municipal en Morelia evidencia que es el propio partido quien originalmente cuenta con plena libertad para establecer medios de impugnación suficientes para que los actos y resoluciones electorales sometidos a consideración de su órgano de justicia se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Po lo expuesto, me aparto del criterio adoptado en la sentencia de este asunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.